

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN DAVID RUÍZ GAVIRIA** contra **DATACRÉDITO Y CIFIN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

II. HECHOS

El accionante manifestó que tenía una obligación, la cual generó un reporte negativo ante las centrales de riesgo, dándose cuenta del mismo hasta cuando sacó un crédito. Afirmó que dicho reporte carece de fuerza exigible en la actualidad, por cuanto ha pasado más de 10 años. Por lo anterior solicitó la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo, ya que le ha causado un perjuicio irremediable y requirió:

“PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales consagrado en la Constitución Política.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordene a las entidades accionadas, proceder a materializar y actualizar los reportes negativos por todo concepto, eliminando de la plataforma de centrales de riesgo dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que su Despacho profiera, los reportes negativos por deudas que carecen de fuerza exigible en la actualidad.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior actualizar las plataformas o centrales de riesgo, como quiera que lo único que me impide acceder a créditos con entidades crediticias afectando mis derechos fundamentales aquí enunciados”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de diciembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **DATA CREDITO CENTRALES DE RIESGO Y CIFIN** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vincularon a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TRANSUNIÓN y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinente respecto a los fundamentos del demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Apoderado General de **CIFIN SAS - TRANSUNION** contestó la acción de tutela indicando que dicha entidad no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente de información y el titular de la información. Indicó además que no es la entidad encargada de hacer las notificaciones de que habla la Ley 1266 de 2008, así como tampoco de contar con la autorización para el trámite de datos; adicionalmente expone que el operador de información no puede actualizar ni modificar los datos de no ser requerido por la fuente.

2.- El Coordinador del Grupo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** contestó la acción de tutela manifestando que verificado su sistema de gestión documental SOLIP, no se encontró queja o reclamación alguna por parte del accionante por los hechos relacionados en la tutela por lo que no les constan ninguno de ellos. Argumentó que en el texto de la tutela no se hace referencia alguna a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** ni se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por su parte, por lo que solicitó se desvincule del trámite de tutela.

3.- El Apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO**, contestó la acción de tutela informando que la prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil. Que revisada la información del actor, se evidenció que **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, registra una obligación, no obstante, dentro de la acción de tutela no se aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo.

Así las cosas, refirió que la fuente de la información, en este caso **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia. Por lo cual, solicita la desvinculación del trámite tutelar.

4.- El Representante Legal Suplente de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, contestó la acción de tutela manifestando que efectivamente el actor adquirió la obligación No. 10093977, no obstante, el demandante no agotó el requisito de procedibilidad para acudir a las instancias judiciales y no se le otorgo un término procesal para resolver el requerimiento.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados

por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema jurídico:

Compete establecer si en este caso, **DATACRÉDITO Y CIFIN**, vulneraron los derechos fundamentales al hábeas data y debido proceso, del señor **JUAN DAVID RUÍZ GAVIRIA**, o si por el contrario las entidades accionadas han actuado conforme a la ley.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **JUAN DAVID RUÍZ GAVIRIA**, actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, **DATACRÉDITO Y CIFIN**, son entidades particulares, por tanto, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de diciembre de 2021, fecha que no resulta del todo razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde hace aproximadamente 10 años, sin embargo, el accionante afirmó que tuvo conocimiento de lo anterior, hasta cuando decidió solicitar un crédito, sin informar la fecha exacta, asunto que se analizará en el acápite respectivo, por lo que se procederá al estudio de las presuntas violaciones a derechos fundamentales alegados.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al hábeas data y debido proceso, se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3 Caso Concreto

El señor **JUAN DAVID RUÍZ GAVIRIA**, presentó acción constitucional de tutela contra de **DATA CRÉDITO Y CIFIN**, argumentando que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al habeas data y debido proceso, al no haber retirado a la fecha el reporte negativo en su historial crediticio por una deuda, puesto que ya carece de fuerza exigible.

Al respecto se debe indicar inicialmente que, el accionante no informó la fuente, ni la obligación o dato negativo que quería censurar, por lo cual no se agotaron de manera previa las previsiones para interponer un reclamo, esto de conformidad al artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que prevé:

“REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

En este orden de ideas, es claro que **DATA CRÉDITO Y CIFIN**, no hacen parte de la relación contractual entre la fuente y **JUAN DAVID RUÍZ GAVIRIA**, por lo cual, no son responsables del dato que es reportado por las fuentes y no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, hasta que exista alguna orden previa de la fuente, esto de conformidad al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Sin embargo, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CRÉDITO**, comunica en su respuesta cual es la fuente, procediéndose de manera inmediata su vinculación, es así que **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, aclaró que efectivamente el señor **JUAN DAVID RUÍZ GAVIRIA** adquirió

una obligación identificada con el número 10093977, aseverando que realizada la gestión de cobranza en razón a la cesión de los derechos que ostentaba el originador del portafolio, los datos entregados fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio prestado. Asimismo, indicó que el accionante nunca ha presentado alguna solicitud, por lo cual, no fue posible validar lo pretendido por él.

Al respecto el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 que reza, así:

“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente” (negrilla fuera de texto).

En este evento, se observa que efectivamente no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la instancia judicial, es así que la fuente no tenía conocimiento del trámite tutelar, por lo cual no tuvo el término para resolver el requerimiento pretendido por el actor.

En el presente asunto, se observa que el accionante no acudió a los mecanismos ordinarios que contempla el sistema judicial para proteger sus derechos, y pretende usar la tutela como sustituto o reemplazo de ellos. El mecanismo idóneo para resolver estas controversias contractuales respecto del crédito pendiente con **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, es el indicado en el artículo 16 de la ley estatutaria de hábeas data.

Es por ello que, con posterioridad a que el señor **JUAN DAVID RUÍZ GAVIRIA** surta el procedimiento contemplado en el artículo 16 de la ley 1266, tiene todavía otro mecanismo contemplado por la legislación para proteger sus derechos. De ser insuficiente el trámite del reclamo ante los operadores y las fuentes de información, el accionante deberá solicitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la corrección de la

información si a ello hubiere lugar, y solicitar, si así lo considera la investigación en contra de las accionadas.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por **JUAN DAVID RUÍZ GAVIRIA**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que “*su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas*” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **JUAN DAVID RUÍZ GAVIRIA** contra **DATACRÉDITO Y CIFIN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**,

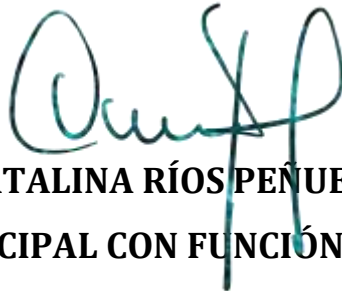
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **JUAN DAVID RUÍZ GAVIRIA** contra **DATACRÉDITO Y CIFIN**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c06b2f0cb9e592d9285620a101e89856980cee1b11d17aacffca86eec0676a

Documento generado en 28/12/2021 03:32:56 PM

Tutela: 2021-0229

Accionante: Juan David Ruíz Gaviria

Accionado: Datacrédito y Cifin

Decisión: Fallo tutela de primera instancia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>